



52

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001-3335-012-2016-00337-00
ACCIONANTE: BEATRIZ CECILIA AVILA MENDEZ
ACCIONADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011
ACTA N° 116 – 2018**

En Bogotá D.C. el 22 de marzo de 2018, a las once de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la SALA CUATRO de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dr. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con la sustitución allegada.

Parte demandada: no asistió a la audiencia

Ministerio Público: No asistió a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

Las entidades demandadas no contestaron la demanda, de manera que no hay lugar proferir pronunciamiento sobre excepciones.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

BEATRIZ CECILIA AVILA MENDEZ CC 41.461.476
NACIÓ
20 de febrero de 1946 (fl.19)
TIPO DE VINCULACION
Docente Nacionalizado (fl.13)
FECHA DE VINCULACION
13 de diciembre de 1971
STATUS PENSIONAL
20 de febrero de 2001 (fl.03)
La actora fue retirada el 3 de septiembre de 1995 (por abandono del cargo ver resolución 01132 de 29 de julio de 2001 fl. 16), lo que implica que el último año transcurrió desde el 4 de septiembre de 1994 al 3 de septiembre de 1995, sin embargo sólo alcanzó la edad pensional de 55 años el 20 de febrero de 2001
AÑO ANTERIOR AL STATUS DE PENSIONADA
21 de febrero de 2000 al 20 de febrero de 2001
ACTO DE RECONOCIMIENTO
Resolución 681 de 21 de mayo de 2013 (fl.3)
FACTORES RECONOCIDOS
Asignación Básica, Prima de Navidad (fl.3)
ACTOS DEMANDADOS
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución 0684 de 21 de abril de 2016 (fl.20), por la cual se niega una solicitud de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores devengados en el año anterior al status. • Acto presunto negativo derivado de la falta de respuesta ante la petición 2014ER00055268 de 29 de abril de 2014 ante Fiduprevisora (Reintegro Salud) – ver petición folio 18.

FACTORES CERTIFICADOS AÑO ANTERIOR RETIRO
<p><i>Ultimo año: según la Resolución 01132 de 29 de julio de 2001 fl. 16) la actora laboró hasta el 3 de septiembre de 1995 lo que implica que el último año transcurrió desde el 4 de septiembre de 1994 al 3 de septiembre de 1995</i></p> <p><i>Asignación Básica, Prima de Navidad, prima de vacaciones (fl. 15)</i></p>
RETIRO
<p><i>Con el Decreto 01132 de 29 de junio de 2011, se declaró la vacancia del cargo docente desde 3 de septiembre de 1995</i></p>
FACTORES SOLICITADOS
<p><i>Todos los factores devengados en el año anterior al status de pensionada: Asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones</i></p>
FECHA DE SOLICITUD
<p><i>Solicitud de reliquidación pensional: 8 de mayo de 2014 (fl.05), 4 de sept de 2014 (fl.8)</i></p> <p><i>Solicitud de devolucion de descuentos salud: 29 de abril de 2014 (fl.18)</i></p>

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para que se pronuncie sobre la fijación del litigio.

Una vez escuchada, el Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si la demandante tiene derecho a que en la liquidación de su pensión se incluyan todos los factores salariales devengados durante el año anterior al status, de conformidad con el régimen pensional aplicable.

También habrá de establecerse si hay lugar a ordenar que se suspendan los descuentos por salud que se realizan sobre las mesadas adicionales, y el reintegro de lo pagado por este concepto.

Y Adicionalmente, en virtud que la actora se retiró en el año 1995, pero únicamente alcanzó la edad pensional en el 2001, se determinará si hay lugar a indexar la primera mesada pensional.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.

Decisión notificada en estrados

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

El Despacho encuentra al estudiar la Constancia N° 2009056130 de 22 de octubre 2009 (fl.15), que existe una incoherencia pues se indica que la actora fue desvinculada del cargo a partir de 3 de septiembre de 1995, y sin embargo, se certifican factores hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Por otra parte, en el periodo del 1 al 30 de abril de 1996 se reportan pagos, entre ellos algunos realizados por concepto de prima de vacaciones.

De manera que el Despacho no encuentra certeza frente a los factores devengados en el último año de servicios 4 de septiembre de 1994 al 3 de septiembre de 1995, por lo que ordenará oficiar al **Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación** para que certifique los factores devengados por la actora.

En dicha certificación se deberá precisar si la actora devengó el factor "prima de vacaciones durante el periodo del 4 de septiembre de 1994 al 3 de septiembre de 1995.

El trámite del oficio a cargo de la parte demandante, termino para allegar la respuesta 20 DIAS.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se fija fecha para AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO para el día **CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA.**

Se requiere la colaboración de las partes para que se allegue la prueba solicitada con anterioridad a la fecha de esta audiencia.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La Juez



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

Parte demandante:

Dr. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS

Secretario Ad Hoc



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO